Sala II
Causa Nº CCC
35751/2016/TO1/88/2/CFC36
"SANTA CRUZ, Emiliano Federico s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1702/22

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° CCC 35751/2016/TO1/88/2/CFC36** del registro de esta Sala, caratulada: **"SANTA CRUZ, Emiliano Federico s/ recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo criminal Federal Nº 1 de La Plata, el 2 de noviembre del corriente año, resolvió *"I. NO HACER LUGAR al pedido de prisión domiciliaria solicitada en favor de Emiliano Federico SANTA CRUZ (art. 10 inc. f) del C.P; y art. 32 inc. f) de la ley 24.660 -y su modificatoria- ambos a contrario sensu)".*

Contra dicha resolución la defensa oficial de Emiliano Federico Santa Cruz interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 22 de noviembre pasado.

II. Cabe mencionar que la presente incidencia se formó con un pedido *in pauperis* de prisión domiciliaria efectuado por el imputado en favor de su madre, Dora Ofelia Ríos, en virtud de

Fecha de firma: 26/12/2022
Alta en sistema: 27/12/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#37267677#353976502#20221226103115109

la necesidad de proveerle asistencia por el actual estado de salud que padecería.

En ese contexto, el *a quo* explicó que "*…teniendo en mira los supuestos previstos por la ley, la situación del encartado en autos, no se adecua a ninguno de ellos, dado que no tiene más de setenta años de edad ni tampoco se trata de una persona afectada de un padecimiento para el que la privación de su libertad en un establecimiento carcelario le impide curarse o tratarse adecuadamente, menos aún se trata de un individuo a quien aqueja una enfermedad incurable en período terminal, por lo que, indefectiblemente, debemos concluir que su petición, desde estas perspectivas, debe ser rechazada pues no encuentra basamento en esos supuestos*".

Seguidamente, expuso que "*…por aplicación analógica in bonam partem no se trata de un padre de un menor de cinco años que esté a cargo del nombrado; y así tampoco, estamos frente a un progenitor de una persona discapacitada en iguales circunstancias*".

Por otra parte, indicó que, del informe social confeccionado por el Patronato de Liberados, surge que la señora Ríos contaría con el apoyo de la hija, quien viviría en la casa contigua a la de su progenitora, como así también su otro hijo, quien residiría en la planta alta.

Así las cosas, consideró que no podía sostenerse de ningún modo que la madre del imputado se encuentra en una situación de vulneración o abandono moral o material con un potencial menoscabo para su salud física o psíquica.

Por último, recordó que se meritó, oportunamente, las dolencias que aquejaban a la madre de Santa Cruz, quien fue beneficiado con las salidas extraordinarias previstas en el art. 166 de la ley 24.660, lo cual habría contribuido a fortalecer el vínculo entre el encartado y su progenitora al permitirle que se la acompañe conforme las previsiones que la ley autoriza.

Fecha de firma: 26/12/2022
Alta en sistema: 27/12/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#37267677#353976502#20221226103115109

III. Si bien los planteos de la parte impugnante cuestionan la denegatoria del arresto domiciliario de Santa Cruz y ello resulta equiparable a sentencia definitiva -ya que puede ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros)-, lo cierto es que el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta alzada debe habilitarse cuando medie una cuestión federal debidamente fundada, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En el caso, se observa que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal, toda vez que la crítica se limitó a expresar un mero disenso con la fundamentación de la resolución impugnada, pero sin acreditar los yerros que invocó.

Más aún, no surge de la sentencia recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

Por el contrario, se advierte que el tribunal de origen valoró correctamente lo aportado por el Patronato de Liberados, del cual se desprende que parte de la familia de la señora Ríos vive a escasos metros de su vivienda, por lo que no podría sostenerse de ningún modo que la progenitora del imputado se encuentra en una situación de vulneración o

Fecha de firma: 26/12/2022
Alta en sistema: 27/12/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#37267677#353976502#20221226103115109

abandono moral o material con un potencial menoscabo para su salud física o psíquica. En esa inteligencia, se impone destacar que la señora Ríos cuenta con un grupo de contención conformado por sus otros tres hijos, además del señor Santa Cruz, los cuales también la asisten económicamente.

Es por ello que, a mi juicio, el *a quo* ha realizado una debida ponderación entre lo pretendido y las particulares aristas que presenta el caso conforme fuera reseñado, ya que la señora Ríos se encuentra al cuidado y al resguardo de sus otros hijos, lo que lo llevó a concluir correctamente que la concesión del instituto solicitado debía ser rechazado

IV. En tales condiciones, en tanto la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), que el recurrente no se hizo cargo de rebatir de modo concreto y adecuado las cuestiones allí abordadas y, que no se encuentra debidamente introducida la existencia de cuestión federal, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Emiliano Federico Santa Cruz, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que habré de disentir con la solución propuesta por el colega que me precede, toda vez que considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el derecho a la libertad ambulatoria de Emiliano Santa Cruz (artículos 75 inc. 22 de la CN; 7 de la CADH; 9 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio” (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que en el caso pudiera corresponder.

Tal es mi voto.

Sala II
Causa Nº CCC
35751/2016/TO1/88/2/CFC36
"SANTA CRUZ, Emiliano Federico s/ recurso de casación"

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el colega Guillermo J. Yacobucci, adhiero a su propuesta de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Emiliano Federico Santa Cruz, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.